

99

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 27 OCT 2020

Clase de proceso: ORDINARIO

Radicado: No. 11001310300320100043300

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial Alfredo Irizarri Barreto, frente al auto de 10 de marzo de 2020, el Despacho dispone lo siguiente:

Concédase en el efecto devolutivo la apelación en mención, de conformidad con la disposición del artículo 323 del Código General del Proceso, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

De conformidad a lo ordenado en los incisos 3, 4 y 5 del art. 324 del C. G.P., el interesado dentro del término legal, suministre las siguientes piezas procesales: el presente cuaderno, auto admisorio, todas las actuaciones relacionadas en la decisión de fecha 10 de marzo de 2020 y las demás que crea necesarias para surtir el recurso so pena de declarar desierto aquél.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 4, hoy 28 OCT 2020

SECRETARIO 

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

94
SS SF
MAR 13 '20 PM 4:18

Proceso Ordinario/ Verbal Rad. 2010-00433

JUZ 3 CIVIL CTO BOG

De: Maria del Pilar Pulecio Espitia

Contra : Nintendo of America Inc y Otro.

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

De. Dr. Alfredo Irizarri Barreto.

Contra: Nintendo of America Inc.

Asunto: APELACION DEL AUTO QUE RESOLVIO EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

Alfredo Irizarri Barreto, identificado con C de C No. 79'147.074 ,varón, mayor de edad, abogado con TP 45.298 del CSJ, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 124No. 71-69, teléfono: 2531313, correo electrónico: fundaprotoger@hotmail.com, actuando en nombre propio, con fundamento en los artículos 76, 321 (5) del CGP, respetuosamente manifiesto que presento RCURSO DE APELACION, contra la providencia del 10 de mayo de 2020, notificada por Estado No. 21 del 11 de marzo de 2020, por medio del cual resolvió el Incidente de Regulación de Honorarios por mi propuesto, para lo cual sustento el mencionado recurso así :

- 1.0) El a-quo, a pesar de reconocer a todo lo largo de la providencia, la existencia y valides de un **"Contrato de Prestación de Servicios Profesionales entre Nintendo of America Inc y Alfredo Irizarri Barreto "** para el manejo del presente proceso, en clara violación del artículo 1602 del Código Civil y 76 del CGP, procedió a INVALIDAR el contrato, sin el consentimiento mutuo de las partes y sin ninguna razón legalmente establecida y procedió a **"REGULAR"** los honorarios del profesional de acuerdo con su propio capricho, aplicando el mínimo establecido para las "agencias en derecho" en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 (además sin vigencia para la fecha de suscripción del contrato) del Consejo Superior de la Judicatura, con el único y peregrino argumento que *" ii) los rubros estimados no se armonizan con las tarifas*

95

establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura" (última frase del 3º párrafo de la página 3 de la providencia a folio 89) lo cual repitió y aclaró al decir " Finalmente, en lo que a los montos acordados respecta no halló esta judicatura, congruencia entre los valores dinerarios descritos en el contrato a que se ha venido haciendo alusión y las que para el efecto establece el Consejo Superior de la Judicatura" (último párrafo de la página 5 de la providencia a folio 91)

- 2.0) Con la anterior decisión, al exigir en la práctica que los clientes y abogados firmen sus contratos de prestación de servicios sujetos a las tarifas de agencias en derecho expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el a-quo no solo violento los mencionados artículos 1602 del Código Civil y 76 del CGP, sino además los artículos 2, 6, 13 y 16 (entre otros) de la Constitución Nacional, al imponer unas tarifas a los negocios privados de los particulares, transgrediendo diversos aspectos del derecho a la libertad de las personas, como el derecho a la libertad negocial, la libertad a la autonomía personal, la libertad económica, etc.
- 3.0) De otra parte, con esta decisión, el a-quo no tuvo en cuenta, sin argumentos para justificarlo, los reiterados precedentes y/o jurisprudencia de las altas cortes en este tema, tales como la Sentencia C- 1178 /01 "Contrato de Gestión " que DEBE DISTINGUIRSE " del "Acto de Apoderamiento" y RESPETARSE, tal y como lo estableció, : " PODER- Efectos de la revocación/CONTRATO DE GESTION-No desconocimiento por revocación del poder La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia".
- 3.1) Entidad Consejo de Estado Sentencia CE SIII E 27680 DE 2015 Caso JORGE VALENCIA DÍAS VS DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA "Ahora, sobre la potestad de revocar los poderes concedidos, esta Corporación ha advertido que con el objetivo de proteger el derecho a la defensa del poderdante, éste está facultado para revocar el poder otorgado en el momento en que mejor lo considere conveniente de acuerdo con sus intereses y sin mediar justificación alguna, aunque el representante desprovisto de sus

facultades puede solicitar, dentro del mismo proceso, que se realice un incidente de regulación de honorarios para que le sean reconocidos los que hasta el momento de la revocatoria hubieren sido causados de acuerdo con los términos del contrato de prestación de servicios o de gestión con base en el cual se realizó el acto de apoderamiento[2], incidente que en el sub lite no hay prueba de que se hubiera surtido”.

- 3.2) También ignoro la providencia reciente del “CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 81001-23-31-000-2011-00059-03 (22906) Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA E.S.P. ENELAR E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE ARAUQUITA Temas: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS :” *El poderdante tiene facultad tanto para otorgar el poder como para revocarlo, ya sea de manera expresa o designando nuevo apoderado para el asunto, sin que sea necesario justificar tal decisión./ Dado que el poderdante tiene tales facultades, al celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales puede pactar la irrevocabilidad del poder y las consecuencias en caso de que dicho pacto se incumpla, cláusula especial que proviene del acuerdo de voluntades de los contratantes y que, por ende, es de obligatorio cumplimiento./ Así, establecida dicha cláusula especial, el poderdante podía revocar el poder, pero hacerlo le implicaría asumir la consecuencia acordada, que en el caso es pagar “los honorarios pactados sobre el monto de la obligación incluyendo los intereses de mora, sin tener en cuenta la etapa en que se encuentre el proceso judicial ni las resultas del mismo”*

- 4.0) De otra parte y aun cuando el a quo ni siquiera manifestó que la razón de su decisión fuera que los términos del contrato fueran abusivos o desproporcionados, o en aprovechamiento de la debilidad manifiesta del contratante o algo similar, que en gracia de discusión hubiera justificado el ignorar el contrato, vemos que, en primer lugar, el contrato fue pactado con una poderosa empresa multinacional que de indefensa o desvalida no tiene nada y que el monto de los honorarios pactados (15% de las sumas reclamadas), así como la forma de pago se establecieron por debajo de las tarifas usuales para los abogados litigantes en Colombia, si se les compara con las tarifas mínimas y formas de pago que sugiere CONALBOS, las establecidas para el amparo de pobreza del 20%, en el artículo 164 del CPC (hoy art, 155

del CGP), así como las establecidas para la agencias en derecho por el Acuerdo No. 1887 DE 2003, vigente a la fecha de la suscripción del contrato, que también establece el 20 % de la cuantía del proceso como baremo para las agencias en derecho.

- 5.0) Tampoco se encuentra en el expediente fallo disciplinario o penal en su contra por faltas en el manejo del asunto, que de acuerdo con la cláusula "SEGUNDA.- Honorarios: Parágrafo 1: Las partes pactan expresa y claramente, que aun teniendo en cuenta que el mandato es un contrato esencialmente revocable, evidentemente la Contratante estará en libertad de hacerlo en cualquier momento, pero si lo hace sin justa causa comprobada judicialmente, estará obligada al pago de la totalidad de las sumas de dinero contempladas en este contrato, sin importar el estado de avance o las etapas procesales que se hubieran realizado, a título de indemnización de perjuicios para el Contratista/ Abogado/mandatario, monto que se fija de antemano y de común acuerdo por las partes." hubieran justificado el NO pago de los honorarios no causados a la fecha de la revocatoria y pactados para ser pagados si no hubiere justa causa para revocar el poder.
- 6.0) El único monto no causado antes de la fecha de la revocatoria del poder corresponde al establecido en el literal c) de la cláusula "SEGUNDA.- Honorarios: c. La suma de ciento sesenta y dos millones de pesos colombianos (\$ 162'000.000,00) equivalente al 30% de los honorarios fijados para la primera instancia en el acápite anterior y tal y como se indica en las tarifas de CONALBOS se causara y pagara a la fecha que se dicte la sentencia de primera instancia", pero esta suma SI se causó por cuanto se incurrió en la situación contemplada en la mencionada clausula segunda del contrato de prestación de servicios, que claramente establece que " pero si lo hace sin justa causa comprobada judicialmente, estará obligada al pago de la totalidad de las sumas de dinero contempladas en este contrato, sin importar el estado de avance o las etapas procesales que se hubieran realizado, a título de indemnización de perjuicios para el Contratista/ Abogado/mandatario, monto que se fija de antemano y de común acuerdo por las partes. situación esta y cláusula que ha sido respetada en situaciones semejantes por la más reciente jurisprudencia de las altas cortes, tales como : (CSJ Sala de Casación Laboral, de diciembre 10 de 1997, MP. Francisco Escobar Enriquez, Expediente No. 10046; Tribunal Administrativo del Meta, providencia del 10 de marzo de 2018, MP, Dr.Carlos Enrique Ardila, radicado No. 5001-23-31-000-1998-00296-00,) ultima providencia esta en la que otorgo unos honorarios del 27% de las sumas reclamadas o pagadas considerando esta suma como usual en el mercado colombiano.
- 7.0) Así las cosas vemos que antes de la revocatoria del poder ya se habían causado los ítems: a, b y d mencionados y se causó con esta actitud de revocatoria injustificada, el ítem c y por lo tanto la totalidad de los honorarios pactados en la cláusula segunda del contrato mencionado se causaron y a la fecha No me han sido cancelados ninguno de los

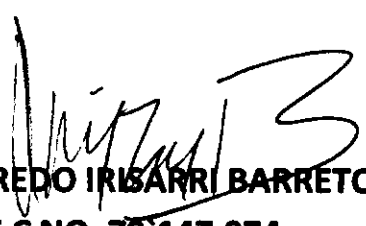
honorarios pactados en la mencionada clausula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales y que valga la pena decirlo, NO ha sido declarado, ni nulo, ni ineficaz, ni falso, por ninguna autoridad competente para ello y fue reconocida su existencia y valides en la providencia aquí recurrida.

- 8.0) Así las cosas, lo que ha quedado demostrado en este procedimiento es que los honorarios pactados, las formas y tiempo de pago y demás condiciones fueron pactadas dentro de lo que es usual en el mercado colombiano e inclusive por debajo de los límites establecidos en las tablas mínimas vigentes de CONALBOS y además cumpliendo con los parámetros y criterios establecidos en estas tarifas sobre la forma de pago de los diferentes instalamentos, incluso sobre la obligatoriedad de pagar las sumas no causadas en el caso de la revocatoria sin justa causa del poder.

PETICION

Así las cosas, respetuosamente solicito que el ad-quem se sirva REVOCAR la providencia aquí recurrida y que se sirva REGULAR los honorarios con estricta sujeción a las leyes mencionadas y a la jurisprudencia reiterada de las altas cortes, con sujeción a lo pactado en el "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" suscrito entre Nintendo of America Inc y Alfredo Irizarri Barreto "para el manejo del presente proceso.

Atentamente.


ALFREDO IRIBARRI BARRETO
C DE C NO. 79 147.074
TP 45.298 DEL CSJ